



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 14/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01017	Ejecutivo Singular	ANA MARINA BRAVO vs ANA MILENA HIDALGO	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador Ad Litem	10/11/2023
5200141 89002 2020 00063	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONIA - MESIAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2023
5200141 89002 2020 00277	Ejecutivo Singular	GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2023
5200141 89002 2021 00028	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2023
5200141 89002 2022 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs KAREN YANIRA ROSAS FLOREZ	Auto admite acumulación demanda y termina proceso por pago total de la obligación principal y acumulada	10/11/2023
5200141 89002 2023 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ	Auto solicita - requiere banco y ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2023
5200141 89002 2023 00267	Ejecutivo Singular	DORA ELENA CAICEDO VELASQUEZ vs WILLIAM EDMUNDO - DE LA ROSA GUERRERO	Auto solicita - requiere aclarar transaccion	10/11/2023
5200141 89002 2023 00487	Ejecutivo Singular	ANA AURELIA - CASTRO CAICEDO vs JAIME ARMANDO- DELGADO ERAZO	Auto inadmite demanda	10/11/2023
5200141 89002 2023 00488	Verbal Sumario	LUZ ENEYDA ASMAZA vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto ordena archivo	10/11/2023
5200141 89002 2023 00489	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/11/2023
5200141 89002 2023 00491	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs EDWIN ANDRES GOMEZ PANTOJA	Auto rechaza Demanda por competencia territorial	10/11/2023
5200141 89002 2023 00493	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAIRON SEBASTIAN GUERRERO ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada allega escrito informando la no aceptación de la designación por estar cumpliendo con más de cinco curadurías ad-honorem.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01017-00
Demandante:	Aura Marina Bravo de Guerrero
Demandado:	Jairo Andrés Rosero, Luis Carlos Caicedo, Ana Milena Hidalgo, Pilar Benavides y Álvaro Andrés Dueñas

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

La profesional del derecho MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, allega escrito excusándose por no aceptar la designación de Curadora dentro del presente asunto, por estar cumpliendo con más de cinco curadurías Ad-honorem.

En vista de lo anterior será pertinente relevar del cargo a la abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de los señores LUIS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS, al profesional del derecho HECTOR FABIO QUIROZ ORDÓÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RELEVAR como Curador Ad-litem de los señores LUIS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS, a la abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA.

**SEGUNDO.-** DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de los señores LUIS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS, al abogado HECTOR FABIO QUIROZ ORDÓÑEZ, quien puede ser localizado en su oficina de abogado ubicada en la carrera 26 No. 19-07 Edificio Futuro oficina 302, celular 3152767489, correo

electrónico [hefaquior125@gmail.com](mailto:hefaquior125@gmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

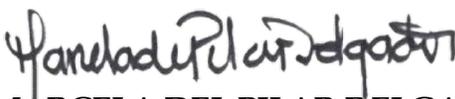
Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por aviso, sin que se formularan excepciones de mérito.

Sirves proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00063-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. - BANINCA (Cesionario)
Demandado:	Sonia Sobeida Mesias Tumal

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada SONIA SOBEIDA MESIAS TUMAL, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO MUNDO MUJER S.A. - BANINCA (CESIONARIO) a través de apoderada judicial, en contra de SONIA SOBEIDA MESIAS TUMAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada SONIA SOBEIDA MESIAS TUMAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 09 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago de forma personal, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00277-00
Demandante:	Grace Stephanny Muñoz Villota
Demandado:	José Emisiano Puerres Pinchao

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acuerdo conciliatorio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal y el entonces vigente artículo 1 de la entonces vigente Ley 640 de 2001, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

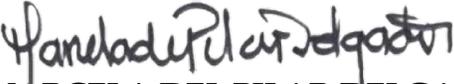
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora GRACE STEPHANNY MUÑOZ VILLOTA, en contra del señor JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JOSÉ EMISIANO PUERRES PINCHAO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por aviso, sin que se formularan excepciones de mérito.

Sirves proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00028-00
Demandante:	Aida Magdalena García López
Demandado:	Sonia Patricia Rivera Narváez

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora AIDA MAGDALENA GARCÍA LÓPEZ, en contra de la señora SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 9 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señora Claudia Anabelly Ortega Guerrero como propietaria de J&A Inmobiliaria y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., han presentado demanda acumulada dentro del presente asunto en contra de una de los demandados. Por otra parte, se ha solicitado la terminación del proceso con respecto a la demanda principal y la acumulada, por la apoderada demandante. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00310-00
Demandante:	Claudia Anabelly Ortega Guerrero (propietaria de J&A Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Víctor Andrés Salazar Noguera y Karen Yanira Rosas Flórez

**ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDA Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA ACUMULADA**

AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.S, a través de apoderada judicial, presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, en procura del pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios públicos, con cargo a la parte ejecutada VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, causados con ocasión del contrato de arrendamiento base de la ejecución originaria.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente, además el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 520014189002-2022-00310-00. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

En consecuencia, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó.

Por otra parte, la abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante principal y en acumulación, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones perseguidas en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de la obligación principal y la acumulada, según manifestación expresa de la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACUMULAR la demanda ejecutiva singular propuesta por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, al proceso ejecutivo No. 520014189002-2022-00310-00, que se adelanta en este despacho.

Para el efecto, tramítese en cuaderno separado.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., demandante en acumulación; en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 520014189002-2022-00310-00, propuesto por la señora CLAUDIA ANABELLY ORTEGA GUERRERO (propietaria de J&A Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA Y KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, por pago total de la obligación principal y la acumulada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad EMBARGO del bien inmueble de

propiedad de la demandada KAREN YANIRA ROSAS FLÓREZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 242-8894, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, medida que fue decretada mediante auto calendado 5 de julio de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1024-2022, de fecha 12 de julio de 2022.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, comuníquese esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 088-2023 de 17 de octubre hogaño.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que perciba el señor VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA como empleado del CONSORCIO VIAL DE NARIÑO de esta ciudad

OFÍCIESE al señor tesorero y/o pagador del CONSORCIO VIAL DE NARIÑO de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR NOGUERA, los títulos constituidos o que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

**SÉPTIMO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana Oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada, a quien se entregará con constancia de cancelación, lo anterior siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, de la solicitud elevada por la apoderada demandante para que se requiera al Banco Agrario respecto de la medida cautelar decretada; igualmente informo que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00092-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	José David Nanclares López

### **REQUIERE BANCO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera al BANCO AGRARIO, a fin de que dé respuesta con respecto a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 9 de marzo de 2023 en contra del demandado JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ y comunicada con oficio JSPC No. 463-2023 de 10 de marzo de 2023.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá a la entidad ya referida que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al BANCO AGRARIO, para que informe cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ y comunicada con oficio JSPC No. 463-2023 de 10 de marzo de 2023, advirtiéndole que, en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto y remítase al interesado, adjuntar copia del oficio antes referido, para su mayor ilustración.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada JOSE DAVID NANCLARES LOPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 9 de noviembre de 2023.  
En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante y demandada, han solicitado presentado escrito de transacción.

Sírvase Proveer

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00267-00
Demandante:	Dora Elena Caicedo Velásquez
Demandado:	William de la Rosa Guerrero

### **SOLICITA ACLARAR TRANSACCIÓN**

La señora DORA ELENA CAICEDO VELÁSQUEZ, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor WILLIAM DE LA ROSA GUERRERO, quien se encuentra debidamente notificado en forma personal del mandamiento de pago.

Mediante escrito radicado por las partes, manifiestan que han transado al objeto del litigio y finalmente solicitan la suspensión del proceso.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES,

El artículo 1625 del Código Civil, que se refiere a los modos de extinción de las obligaciones, en su numeral tercero, dice: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

3o.) *Por la transacción...*”

A su turno el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*" (destaca el Juzgado)

De lo expuesto y vista la solicitud elevada, el Juzgado concluye que los efectos de una transacción son dar por terminado el proceso, más no su suspensión, en caso de que tenga lugar su aprobación.

En consecuencia, previo a resolver frente a la transacción celebrada por las partes, se hace necesario que la parte demandante aclare, si lo pretendido es la suspensión del proceso simplemente; o que se proceda a valorar la transacción realizada, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso, de ser aprobada, constituyéndose este en el nuevo título.

Adicionalmente, en caso de invocar la suspensión, la cual valga decirse debe ser consensuada entre las partes, se hace necesario que en la misma se especifique un plazo cierto y determinado durante la cual se extenderá.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante y demandada, se sirva aclarar si lo pretendido es la aprobación de la transacción, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso, o la simple suspensión del proceso; hipótesis esta última en que la petición deberá elevarse conforme a las causales contempladas en el artículo 161 del C.G. del P. en armonía con el artículo 392 ibidem, para que sea despachada favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00487-00
Demandante:	Ana Aurelia Castro Caicedo
Demandado:	Jaime Armando Delgado Eraso

### **INADMITE DEMANDA**

La señora ANA AURELIA CASTRO CAICEDO, a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

Del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, es decir antes del vencimiento de la obligación, toda vez que según se desprende del título la fecha de vencimiento es 21 de agosto de 2022.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** - RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ ENRIQUE PORTILLA CAICEDO, portador de la L. T. No. 29.722 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora ANA AURELIA CASTRO CAICEDO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por un error involuntario fue remitido por oficina judicial a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00488-00
Demandante:	Luz Eneyda Asmaza
Demandado:	Valentina Pulido Recalde y Oscar Daniel Gómez Argote

### ORDENA ARCHIVO

Del atento estudio de la demanda y sus anexos, se tiene que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto por tratarse de un asunto de mayor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto. Al parecer la Oficina Judicial de Pasto, incurrió en un error involuntario y remitió el expediente a este Despacho, circunstancia que es puesta de presente mediante correo electrónico recibido el 8 de noviembre hogaño, donde la precitada dependencia, advierte el hierro e informa de los correctivos tomados frente al caso.

Colofón de lo anterior, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### DECISIÓN

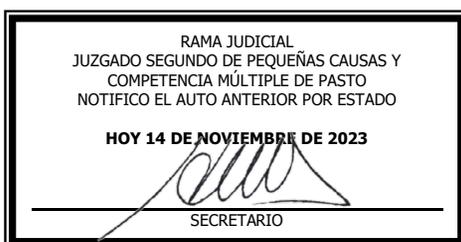
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00489-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Michael Estif Mauricio Coral Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVÁEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1074068

- a. \$ 15.910.965 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 9.217.549 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 19 de octubre de 2023, liquidados a la tasa fijada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

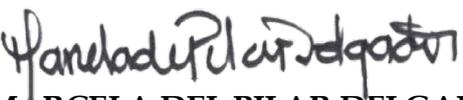
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, portadora de la T. P. No. 209.392 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00491-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Edwin Andrés Gómez Pantoja

### RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

SUMOTO S.A., a través de mandataria judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor EDWIN ANDRÉS GÓMEZ PANTOJA, de la revisión del libelo introductor se advierte que el lugar de domicilio y notificación del demandado es el **Sector Libertad del Municipio de Consaca - Nariño.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce

(12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

En conclusión, siendo que el lugar de domicilio y notificación del demandado se encuentra en el Municipio de Consacá - Nariño, aplicando la regla general de competencia territorial citada, será el Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá - Nariño, a quien le compete asumir su trámite; siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al precitado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por SUMOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial en contra del señor EDWIN ANDRÉS GÓMEZ PANTOJA, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONSACÁ - NARIÑO, a quien se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00493-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Dairon Sebastián Guerrero Rosero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DAIRON SEBASTIÁN GUERRERO ROSERO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 35046

- a. \$ 290.936 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 290.936 correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 290.936 correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DAIRON SEBASTIÁN GUERRERO ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

